



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-382/2024

PARTE ACTORA: DAVID SILVA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano, David Silva Martínez, en contra de la supuesta negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar presentado por el actor, lo anterior, porque este órgano constitucional considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, ante la falta de materia jurídica, respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación sobre el que deba resolverse un punto de derecho, pues ante la falta de elementos aportados por la actora, no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM	3
4. CUESTIÓN PREVIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:**

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del

electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el *Acuerdo INE/CG433/2023*.

1.2. Trámite de reimpresión de credencial para votar. A decir del actor, acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente al Distrito 07, en Reynosa, Tamaulipas, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar debido a que el veinticinco de mayo la extravió¹.

1.3. Supuesta negativa a su solicitud. Según lo narrado en su demanda, la *Junta Distrital* negó la solicitud de reimpresión debido a que el límite para realizar el trámite había fenecido².

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la supuesta negativa de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar por extravió, solicitada a un un órgano delegacional del *INE*, en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Así lo reconoce también la Junta Distrital al rendir informe circunstanciado.

² El plazo para la realización del trámite solicitado feneció el veinte de mayo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia administrativa de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales o federales, cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, el actor acude ante esta autoridad a reclamar la supuesta negativa por parte de la *Junta Distrital*, respecto de su solicitud de reimpresión de credencial para votar, cuya intención de recuperar el referido documento, es para poder ejercer su derecho político-electoral de votar la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio.

Por tanto, si entre las fechas en que el actor interpuso su demanda y el de la jornada electoral, existe un lapso de cuatro días, es incuestionable que en dicho periodo el promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Per saltum*), del presente juicio.

3

4. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias requeridas a la *Junta Distrital*. No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de este.

Además, dada la urgencia del asunto, por estar vinculado a la reimpresión de credencial para votar por extravío y por lo avanzado del proceso electoral, es imperativo resolver sin esperar la conclusión del trámite, con el objetivo de brindar certeza a dicho proceso, con fundamento en el artículo 17 Constitucional.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de

improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3, de la *Ley de Medios*³, pues uno de los requisitos para la **procedencia** de los medios de impugnación, es que exista un acto o resolución y se identifique a la autoridad responsable.

Al respecto, la doctrina judicial reiterada, ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, **si no existe el acto que se combate**, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio⁴.

En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio **resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda** ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controviertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda⁵.

En el caso, de los hechos que narra el impugnante en su demanda, se advierte que alega una supuesta negativa de la autoridad responsable de expedir su credencial para votar por **reimpresión** que solicitó, pues, refiere que, al presentarse a la *Junta Distrital* para realizar el trámite respectivo, supuestamente, personal del referido módulo le informó que el plazo

³ Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista **señalado** como responsable **del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**; [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, **SUP-JDC-95/2018**.

⁵ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, localizable en la página 254, Tomo III, enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.



establecido para tal efecto había fenecido, por lo que no tenía nada más que hacer.

Frente a ello, el impugnante expresa en su demanda que lo acontecido le causa agravio, al ser un documento indispensable y necesario como identificación, así como para ejercer su derecho a votar en la próxima jornada electoral de dos de junio.

Como se adelantó, esta Sala Monterrey **considera que la impugnación debe desecharse**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se acredita la referente a la **inexistencia del acto reclamado**.

Esto es así, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho.

En este sentido, para tener certeza de la existencia del acto que se reclama, en principio, la *Ley de Medios* dispone de las reglas y a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta o del acto que se reclama, esto es, a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones.

El artículo 9, incisos d) y f), establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; y

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

En estos términos, es evidente que la parte actora está constreñida, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclama señalando a la autoridad que considera responsable; sin embargo, de las constancias allegadas y los argumentos

expuestos por el impugnante, esta Sala Regional no encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Lo anterior, pues el actor refiere que al acudir a la *Junta Distrital*, personal del referido módulo le informó que el plazo establecido para tal efecto había fenecido, por lo que no tenía nada más que hacer.

De esa manera, si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que presentó una solicitud de reimpresión de credencial para votar, y que dicho trámite haya sido negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, lo procedente es decretar su desechamiento.

En efecto, el medio de impugnación es improcedente porque ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales, se estima que el acto reclamado es inexistente.

En consecuencia, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie a si se afectaron o no los derechos del ciudadano, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda, válidamente, analizar su constitucionalidad y legalidad.

6

En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, **lo procedente es desechar la demanda.**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-382/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.